REF.: PRECISA ALCANCE DE DEPOSITO Y CUSTODIA DE VALORES EN ENTIDADES PRIVADAS REGIDAS POR LA LEY № 18.876, PARA ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, mediante Oficio Circular Nº 3.989, de 12 de septiembre de 1995, comunicó el pronunciamiento contenido en Oficio Nº 3926 de 6 de septiembre de 1995 acerca de la entrega y mantención de inversiones de entidades aseguradoras y reaseguradoras en entidades privadas de Depósito y Custodia de Valores, regidas por la ley Nº 18.876.

Al respecto, esta Superintendencia para información, conocimiento y aplicación por parte de las entidades referidas, precisa que el Depósito y Custodia de Valores en entidades privadas regidas por la citada ley, para efecto que puedan considerarse como Activos representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo debe efectuarse por la propia compañía de seguros y reaseguros. Esto de tal forma que, de conformidad al artículo 5º de la ley Nº 18.876, en las relaciones entre la empresa depósito y la compañía depositante, ésta última sea la propietaria de los valores depositados.

En la eventualidad que el depositante sea una entidad distinta a la compañía de seguros y reaseguros pertinente, dichos valores no cumplirán con lo dispuesto en el artículo 22 del DFL Nº 251, no pudiendo ser considerados como representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE